

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44
Jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre (15) quince de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 171
Proceso de Sucesión N° 2020-00069
Demandante: ROBINSON BAYONA TARAZONA
Causante: FELICIANO SANCHEZ BERNAL

En escrito presentado el día 11 de diciembre del presente año, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante doctor GUSTAVO LOBO NEIRA, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso RECHAZAR la presente demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez por factor de competencia territorial.

El recurrente pide se ADMITA la demanda de sucesión de la referencia en consideración a que la competencia reside en este despacho judicial toda vez que el causante tuvo como domicilio varios municipios y el asiento de sus negocios era el municipio de Supatá.

CONSIDERACIONES

El Art. 28 del C.G.P., en su numeral 12 establece: ***“En los procesos de sucesión será competente el Juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”***

El solicitante manifiesta que se debe admitir la sucesión presentada en base a que el causante tuvo el asiento de sus negocios en la municipalidad de Supatá y en consecuencia se cumpliría con el cometido de competencia por factor territorial para el correspondiente tramite

Este despacho judicial en auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) dispuso el rechazo de la presente demanda toda vez que no se cumplía con el factor de competencia territorial ya que se presume que el causante falleció en el municipio de Villagómez, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante en el numeral 1 de los hechos de la

demanda. Igualmente se puede observar que el bien inmueble objeto de la misma se encuentra en el municipio de Villagómez, dentro de la demanda también se hace énfasis en que el domicilio del causante era el municipio de Villagómez pero que tenía el asiento de sus negocios en el municipio de Supatá.

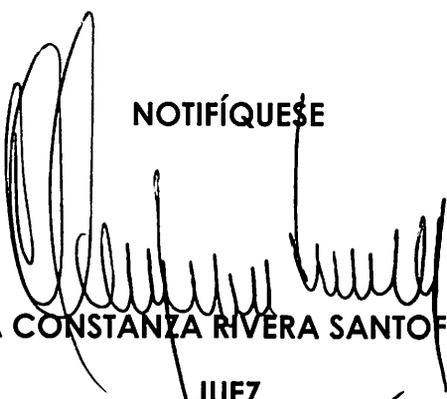
Una vez revisada la demanda en su integridad se puede observar que no existe prueba alguna que de los negocios que realizaba el causante Feliciano Sánchez Bernal en el municipio de Supatá, ya que se cuenta con diversas escrituras y en algunas de ellas aparece el causante pero las mismas se realizaban en los municipios de Pacho y Villagómez y sobre un inmueble ubicado en el municipio de Villagómez, por lo tanto no se encuentra el mérito jurídico para darle trámite a la sucesión, tal y como lo solicita el apoderado ya que su argumento adolece de sustentación probatoria para tenerlo de base en cuanto al inicio y trámite del presente proceso.

En Vista de las consideraciones anteriores, y observando que no le asiste razón al recurrente, el Juzgado negara la reposición solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1- NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada.
- 2- Para todos los efectos jurídicos, téngase en cuenta que lo ordenado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATA CUND.		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en	ESTADO	N° <u>096</u>
Hoy <u>16 DICIEMBRE - 2020</u>		
El Secretario,		
		 ONALDO JOSE FREITE OROZCO